



17000012295160  
Zona

**T** Sala **IV**

Fecha de emisión de la Cédula: 25/septiembre/2017

Sr/a: DR. EDUARDO OSCAR ALVAREZ

Domicilio: 20130911081

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**  
Copias: **S**

17000012295160

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IV - sito en Lavalle 1554. Planta Baja. Capital Federal.

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **22676 / 2017** caratulado:  
**FERREYRA, ALDO FABIAN c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Ha recaído sentencia, cuya copia se acompaña.-  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: VERONICA BARBIERI, prosecretaria administrativa



17000012295160



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56.125**

**CAUSA N° 22676/2017 SALA IV “FERREYRA ALDO FABIAN  
C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”  
JUZGADO N° 42.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 25 de septiembre de 2017, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:**

Contra la resolución de fs. 149/151 que declara la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones se alza la parte actora a tenor del memorial recursivo de fs. 152/162.

Respecto de la competencia territorial, no es la primera vez que esta Sala se pronuncia en casos similares a los de autos en los que se ha adherido al dictamen del Sr. Fiscal General (ver, entre otros, “Romero, Verónica Patricia c/ Galeno ART SA s/ accidente Ley especial, Expte. Nro. 20844/2017, SI 55479 del 6/6/2017). En tales supuestos se ha dicho que “ *en función de las particularidades del caso, en atención a que aún no se habrían habilitado las Comisiones Médicas jurisdiccionales en los términos del art. 38 de la Res. 298/2017 de la SRT y no podría imponerse a la demandante un diseño de acceso a la jurisdicción con una competencia que presupone la vigencia de las referidas comisiones, cabe considerar que no se encuentra desplazado el art. 24 de la ley 18345. Por ende, ante el domicilio denunciado de la ART en esta Ciudad, corresponde dejar sin efecto lo resuelto en grado; ello, claro está no implica sentar posición acerca de los distintos planteos que confluyen en el caso....”*.

Sentado ello observo que, tal como lo destaca el dictamen de fs. 175, de estar a las constancias de la causa resulta que el actor inició el trámite administrativo previo ante el SECCLO el 19 de diciembre de 2016 y lo culminó el 7 de marzo de 2017, en el cual la funcionaria interviniente dejó sentado que quedaba expedita la vía



## *Poder Judicial de la Nación*

judicial ordinaria. Por ende, tampoco podría encauzarse el presente reclamo en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción porque cuando el accionante inició la instancia de conciliación previa, todavía no había sido dictado ni el Decreto 54/2017 ni la ley 27348 ni su reglamentación. Por ello, de conformidad con el dictamen fiscal, de compartirse mi voto, corresponderá revocar la resolución anterior y declarar la aptitud jurisdiccional de este fuero para entender en la presente causa. Costas por el orden causado ante la inexistencia de réplica (art. 68 CPCC).

### **El doctor Héctor C. Guisado dijo:**

Por las razones expuestas en el segundo párrafo del voto que antecede, doy el mío en el mismo sentido.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la resolución anterior y declarar la aptitud jurisdiccional de este fuero para entender en la presente causa. 2) Imponer las costas en el orden causado ante la inexistencia de réplica (art. 68 CPCC).

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

HÉCTOR C. GUISADO  
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA  
Juez de Cámara

ANTE MI:

DOLORES M. SILVA  
Prosecretaria letrada  
"AD HOC"

